

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 29 del 2025. Se pasa a despacho de la señora juez el presente asunto, informándole que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Subdirección de Talento Humano del INPEC presentaron respuesta frente al requerimiento que antecede. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 818

Proceso: Acción de tutela
Radicación: 19-001-31-10-002-2025-00188-00
Accionante: Jhon Jairo Troyano Andrade
Accionados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Otros

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticinco (2025)

Vista la nota secretarial y revisado el expediente se encuentra que mediante auto No. 803 de abril 25 del año en curso¹, se dispuso la admisión del presente asunto, dictando los ordenamientos de rigor, y para efectos de considerar la viabilidad de la medida provisional solicitada por el interesado, se ordenó de manera previa al INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO (INPEC) y a la (COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), para que dentro del termino de SEIS (6) HORAS siguientes a la notificación de dicha providencia, presenten informe que verse *"sobre las plazas para las cuales se llevará a cabo la audiencia entre el 25 y el 29 de abril y si entre éstas se encuentra la ubicada en esta ciudad de Popayán, indicando de otro lado, si la misma se encuentra en oferta y si no fuere así porque razón..."*.

Lo anterior, dado que la medida a la que se alude pretende *"la suspensión de la audiencia públicas de escogencia de vacantes localizadas en diferentes ubicaciones audiencias convocatoria 1357 del 2019 referentes a la opec 169830 entre tanto se resuelva esta controversia"*; y como quiera que dentro de dicha audiencia que se celebra entre los días 24 a 29 de abril del año en curso, se debe escoger el cargo o plaza en el que tiene interés el accionante en razón a su arraigo y domicilio, que se encuentra ubicado en esta ciudad, pero que no fue ofertado.

Ahora bien, la CNSC brindó respuesta al requerimiento previo², en la que realiza un recuento normativo que regulan las listas de elegibles, y el Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) para el Sistema General de Carrera Administrativa y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal.

¹ Consecutivo No. 004 del expediente digital

² Consecutivo No. 006 del expediente digital

Posteriormente y sobre el caso en concreto, informa que el INPEC cumplió con la obligación impuesta en la circular externa No. 2024RS096973 de 2024 proferida por la CNSC, al reportar a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) la novedad en las vacantes para ocupar cargos, y con ello, la movilidad de la lista, ya que se derogó o revocó el acto administrativo que nombró a un elegible ubicado en la posición diecinueve (19) de la lista de elegibles, por lo tanto, se autorizó el uso de dicha lista con la posición número veintisiete (27), que es precisamente, la que ocupa el actor. En ese orden, indica que corresponderá al INPEC continuar con el proceso de nombramiento del accionante y demás trámites.

Finalmente, aclara que la CNSC dispone del aplicativo para que se adelante la audiencia de escogencia de plazas, sin embargo, la realización de dichas audiencias es competencia exclusiva del Representante Legal de la Entidad nominadora.

Por su parte, la Subdirección de Talento Humano del INPEC, informa que se cometió un error al no ofertar la sede de trabajo vacante en esta ciudad, por consiguiente, emitió un documento en el que incluye dicho cargo y modifica las fechas de audiencia, la cual, se llevará a cabo entre los días 28 de abril y 02 de mayo del presente año [2025].

Expuesto lo anterior, para resolver la solicitud de medida provisional, debe tenerse en cuenta que, mediante Auto No. 312 de 2018, de la Sala Plena de la Corte Constitucional, se establecieron tres requisitos para la procedencia de esta clase de figura, a saber, **(i)** Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); **(ii)** Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y **(iii)** Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

De la revisión del escrito de tutela, y las respuestas emitidas por las entidades previamente referidas, se observa que no se cumplen con las condiciones anteriormente vertidas, en la medida en que, de conformidad a lo expuesto por la Subdirección de Talento Humano del INPEC, ha desaparecido la causa que generaba la petición de dicha medida provisional, ya que se han modificado las fechas de la audiencia de escogencia de plazas que ahora se llevará a cabo entre el 28 de abril y 02 de mayo del 2025, y en la misma se ha ofertado la vacante del cargo en esta ciudad, por lo que, actualmente no tiene asidero fáctico ni jurídico la medida pretendida. Igualmente, con la modificación de las fechas de la audiencia a la que se hace referencia y la inclusión de la plaza vacante en esta ciudad, no se encuentra acreditado un riesgo a los derechos invocados por el actor.

Finalmente, se dispondrá que las accionadas CNSC e INPEC, notifiquen la presente providencia a los interesados por medio de correo electrónico. Para lo anterior, se les concederá, el término de un (01) día, plazo en el cual, deberán allegar al correo de este juzgado las evidencias de tal actuación. Igualmente, se les requerirá para que alleguen las evidencias de la publicación en sus páginas web y de la notificación por correo electrónico a las personas que conforman la lista de elegibles y demás interesados sobre

el auto que admitió la presente acción, el escrito de tutela y sus anexos, tal como se les ordenó en el citado proveído, por ser soportes necesarios en el presente trámite para asegurar el debido proceso y con ello el derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante de conformidad a las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por la secretaria del juzgado.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario (INPEC) y a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) la notificación de esta providencia por medio de correo electrónico a todas las personas que conforman la lista de elegibles según la resolución No. 7096 de marzo 07 del 2024, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer el cargo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 169830, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario INPEC y a todos los interesados, los cuales, fueron referidos en el auto admisorio de la presente acción de tutela. Para lo anterior, se les concede, el término de un (01) día, debiendo allegar las evidencias de tal actuación al correo de este juzgado para los fines pertinentes.

CUARTO: REQUERIR al Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario (INPEC) y a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), para que alleguen las evidencias de la publicación en sus páginas web y de la notificación por correo electrónico a las personas que conforman la lista de elegibles y demás interesados sobre el auto que admitió la presente acción de tutela, el escrito de tutela y sus anexos, tal como se les ordenó en el citado auto. Lo anterior para los fines señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 506d9a935a467ec0ab4f29b410a9acb6c1b3601c298acf48c6dc3a7889150f4d

Documento generado en 29/04/2025 03:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>